

RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI

INE/JGE169/2018

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON GUADALAJARA, JALISCO, RECAÍDA AL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-JLI-17/2018, PROMOVIDO POR MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI, ENTONCES VOCAL EJECUTIVA EN LA 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE SINALOA, ACTUALMENTE VOCAL EJECUTIVA EN LA 11 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/R.I./SPEN/18/2017, LA CUAL CONFIRMÓ LO RESUELTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO INE/DESPEN/PLD/16/2016

Ciudad de México, a 10 de octubre de 2018.

VISTOS los autos para resolver en lo que fue materia de impugnación, la Resolución pronunciada en el recurso de inconformidad INE/R.I./SPEN/18/2017, que confirmó la resolución recaída al procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/16/2016, para los efectos precisados en los términos del Considerando Octavo de la sentencia recaída en el expediente SG-JLI-17/2018, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 20 de marzo de 2018, esta Junta General Ejecutiva aprobó mediante Acuerdo INE/JGE42/2018, la Resolución que recayó al Recurso de Inconformidad INE/R.I./SPEN/18/2017, interpuesta por la C. Martha Teresa Juárez Paquini, en contra de la Resolución emitida dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario con número de expediente INE/DESPEN/PLD/16/2016.



RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI

- II. El 25 de abril de 2018, la C. Martha Teresa Juárez Paquini presentó escrito de demanda de Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, en contra de la determinación de fecha 20 de marzo de 2018, emitida por esta Junta General Ejecutiva, la cual confirmó lo resuelto en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/16/2016; el cual fue recibido en la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca y remitido a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, para su resolución.
- III. Mediante acuerdo de fecha 02 de mayo de 2018, la Sala Regional Guadalajara radicó el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral con el número de expediente SG-JLI-13/2018.
- IV. El 19 de junio de 2018, la Sala Regional Guadalajara resolvió en definitiva el juicio referido, determinando en la sentencia de referencia, lo siguiente:

"[…]

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Ante la revocación de la resolución dictada en el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/18/2017, la autoridad señalada como responsable deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que realice la adecuada valoración de los medios de prueba aportados con relación a la supuesta afectación económica que la conducta atribuida a la actora pudo ocasionar al denunciante y, en su caso, imponga la sanción que en Derecho corresponda; ello conforme a lo razonado en el Considerando Séptimo de esta Resolución.

[...]"

"[...]

"PRIMERO. La actora probó parcialmente su acción.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución pronunciada en el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/18/2017, para los efectos precisados en los términos del último considerando de esta sentencia." (Sic.) [...]"



RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI

- ٧. El 3 de julio de 2018, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, dentro del juicio laboral SG-JLI-13/2018, LA Junta general Ejecutiva emitió resolución al Recurso de Inconformidad INE/R.I./SPEN/18/2017.
- VI. Mediante escrito de 25 de julio de 2018, la C. Martha Teresa Juárez Paquini presentó demanda de Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, en contra de la determinación de fecha 3 de julio de 2018, emitida por esta Junta General Ejecutiva, la cual confirmó lo resuelto en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/16/2016; recibido en la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, para su resolución.
- VII. Por acuerdo de 27 de julio de 2018, la Sala Regional Guadalajara radicó el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral con el número de expediente SG-JLI-17/2018.
- VIII. El 11 de septiembre de 2018, la Sala Regional Guadalajara resolvió en definitiva el juicio referido, determinando en la sentencia de referencia, lo siguiente:

"Al haber resultado fundadas las excepciones planteadas por la parte demandada en los términos previamente expuestos, esta Sala Regional considera que únicamente serán motivo de pronunciamiento y análisis los agravios que la hoy actora encamina para controvertir lo razonado en la resolución impugnada en torno a lo que le fue ordenado en la ejecutoria dictada en el juicio laboral SG-JLI-13/2018, esto es solo los agravios dirigidos a combatir las consideraciones de la parte demandada sobre la supuesta afectación económica que la conducta atribuida a la actora pudo ocasionar al denunciante (propuesta de rotación de personal)."

[...]

"En el entendido de que solo serán motivos de estudio aquellos que confronta directamente las consideraciones de la parte demandada en relación con lo que le fue ordenado en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente SG-JLI-13/2018"

"La Litis se circunscribe a determinar si la conducta de la hoy actora constituye un acto de acoso laboral, teniendo en cuenta el contexto



del cumulo de hechos denunciados y acreditados con anterioridad a la celebración dela reunión de catorce de julio de 2016, para estar en condiciones de determinar si le asiste razón a la promovente respecto a que no existió acoso laboral porque no quedó demostrado fehacientemente la afectación económica al denunciante, en virtud de que nunca se materializó el movimiento de personal o, por el contrario, si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho."

[...]

"Valorar de nueva cuenta los elementos de prueba que se integraron al expediente del procedimiento laboral disciplinario de forma oportuna, respecto de los hechos que quedaron acreditados, a saber:

- a) Que la denunciante negó al quejoso diversos permisos solicitados para atender cuestiones médicas de su cónyuge.
- **b)** Que la actora mantenía al margen al denunciante de las labores que le correspondían al pasarle su trabajo a otras personas.
- c) Que el tres de febrero de dos mil quince la actora ordenó que se le descontara el pago de la jornada al denunciante y lo evidenció ante sus compañeros.
- d) Que el cuatro de febrero de dos mil quince la actora actuó de manera desconcertante, disculpándose con el denunciante y tocándole el mentón.

Lo anterior a fin de determinar si los hechos referidos en su conjunto son contraventores o no de la norma aplicable.

En su caso, imponer la sanción que en Derecho estime aplicable, y que resulte proporcional a la falta o faltas que se determinen acreditables. "

IX. Mediante oficio INE/DJ/19874/2018, recibido en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el 1º de octubre de 2018, la Dirección Jurídica de este Instituto hizo del conocimiento de dicha Unidad Responsable, la sentencia referida en el antecedente anterior, a efecto de que elaborara el Proyecto de Resolución ordenado dentro de la sentencia de mérito, y con ello dar cumplimiento a la misma.

Por lo tanto, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, en razón de



RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI

que las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se procede a emitir una nueva resolución, en la que en términos de lo resuelto por la Sala regional Guadalajara al resolver el juicio laboral SG-JLI-17/2018, se reiteran los aspectos que no fueron materia de revocación y que ya quedaron firmes y por tanto sólo es materia de análisis el agravio quinto por lo que respecta a que la propuesta que realizó en la reunión mencionada sobre la rotación de personal dentro de la Junta Distrital no constituye acoso laboral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es COMPETENTE para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo segundo, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202, 203 y 204 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 453, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, pone fin al Procedimiento Disciplinario que INE/DESPEN/PLD/16/2016, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

El 29 de septiembre de 2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridad resolutora, dictó resolución respecto del **Procedimiento Disciplinario** instaurado en contra de la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, en la que se resuelve:

"PRIMERO. Ha quedado acreditada la conducta que se atribuye a Martha Teresa Juárez Paquini, de ahí que le resulte responsabilidad laboral.

SEGUNDO. Se impone a Martha Teresa Juárez Paquini la medida disciplinaria de **suspensión por 12 días naturales sin goce de salario**, a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación, y se le **conmina** para que en lo sucesivo,



actúe de manera apropiada con el personal a su cargo, con el apercibimiento de que en caso de incurrir nuevamente en conducta similar a la que se sanciona, se le aplicará una medida disciplinaria mayor.

TERCERO. De conformidad con lo que establece el artículo 440 del Estatuto, notifíquese personalmente la presente Resolución a Martha Teresa Juárez Paquini en el domicilio de su actual adscripción, esto es, en la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México.

CUARTO. Hágase del conocimiento la presente Resolución al Consejero

Presidente y a los Consejeros Integrantes de la Comisión del Servicio

Profesional Electoral Nacional, a los Directores Ejecutivos del Servicio

Profesional Electoral Nacional y de Administración, así como a los Vocales Ejecutivos Locales en Sinaloa y el Estado de México, todos ellos del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración que realice las gestiones necesarias para deducir a Martha Teresa Juárez Paquini, los salarios con motivo de la suspensión sin goce de sueldo impuesta.

SEXTO. Se vincula al Vocal Local Ejecutivo en el Estado de México, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, en cumplimiento, comunique la forma en la que se atacó la presente Resolución y remitan la documentación que lo avale.

SÉPTIMO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple a la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas tienen formado del miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional como del personal del Instituto.

OCTAVO. Dese vista a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para los efectos señalados en la presente Resolución.



RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI

NOVENO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en los artículos 452 al 464 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa..."

TERCERO. Agravios

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 460 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, entre otros, los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la Resolución o acuerdo que se recurre y las pruebas que ofrezca.

En ese contexto, es importante resaltar que de la revisión realizada al escrito de inconformidad presentado por la hoy actora, no se advierte la descripción concreta de los conceptos de agravio invocados, dado que la recurrente fue omisa en señalar en su escrito de inconformidad, de forma concatenada de hecho, acto de autoridad y derecho, propias de la expresión de los agravios en los medios de impugnación, las consideraciones objetivas que le atribuya al actuar de la autoridad resolutora, por el contrario, se limitó a expresar consideraciones subjetivas que aluden al procedimiento disciplinario instaurado en su contra.

En ese orden de ideas, resulta impreciso para esta revisora determinar el acto o actos concretos que a juicio de la ciudadana han afectado su esfera jurídica en razón de la emisión de la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de fecha 29 de septiembre de 2017, lo anterior encuentra sustento en la siquiente tesis:

> Época: Novena Época Registro: 182040

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Marzo de 2004

Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.448 C Página: 1514

AGRAVIOS. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE EXPOSICIÓN DE HECHOS.



El principio jurídico de que a las partes corresponde exponer los hechos y al juzgador aplicar el derecho sólo rige respecto de la demanda y la contestación de la misma, pues basta al efecto con que las partes señalen una serie de hechos para que el juzgador los encuadre en las disposiciones relativas, pero no así en orden con los agravios en la alzada, dado que si bien es exacto que inexiste una forma procesal en particular de cómo deben ser formulados o esgrimidos dichos argumentos de disenso, también es cierto que no cualquier manifestación o exposición de hechos del apelante ha de ser considerada como agravio, pues necesario resulta que se enumeren con precisión los errores y violaciones de derecho que fueran cometidos, los dispositivos legales que se consideren violados o los principios generales de derecho o jurisprudencia que se dejaron de aplicar en la sentencia apelada, para poner de relieve con razones objetivas, eficientes y congruentes la irregularidad relativa, combatiéndose así todas las consideraciones torales del fallo de que se trate.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 785/2003. Antonia Badillo Alvarado. 13 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 409, tesis VI.2o.286 C, de rubro: "AGRAVIOS.

INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE QUE A LAS PARTES CORRESPONDE EXPONER ÚNICAMENTE LOS HECHOS EN LOS."

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad en aras de salvaguardar las garantías procesales de la actora consagrados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede de manera oficiosa a enunciar los motivos de inconformidad desentrañados del escrito presentado por la C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI, a efecto de fijar la *litis* en el presente recurso.

Del análisis del escrito de inconformidad presentado por la recurrente, se desprenden de manera medular, los siguientes motivos de inconformidad:



Primer motivo de inconformidad

La autoridad resolutora no estudió ni analizó de manera integral e imparcial lo manifestado por ambas partes, por lo que la recurrente considera que se discriminó, anuló y menoscabó su derecho a la defensa jurídica.

La recurrente manifiesta que la autoridad resolutora no tomó en consideración el testimonio de los atestes de descargo, pues a juicio de ella no fueron considerados por la citada autoridad al momento de emitir su resolución.

Segundo motivo de inconformidad

La promovente se duele del razonamiento realizado por el Secretario Ejecutivo en la resolución de mérito, respecto del pronunciamiento que ésta realizó en la reunión celebrada el 14 de julio de 2016, respecto de la rotación que propuso entre los integrantes de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa.

Asimismo, aduce que en el desarrollo del procedimiento disciplinario se violentaron los principios de igualdad jurídica, del debido proceso y de presunción de inocencia.

Tercer motivo de inconformidad

Expresa que no fue considerado el conflicto de interés manifestado, respecto de las testigos de cargo ofrecidos por el quejoso, C.C. Arely Leticia Hernández Hernández y Clara Beatriz Juárez Estrella, en razón de supuestos nexos familiares y de amistad con el denunciante.

Cuarto motivo de inconformidad

Sostiene que se violentaron los principios de igualdad jurídica, de debido proceso y de presunción de inocencia, en razón de que, no se le hizo de su conocimiento la notificación referente a la fecha en la que se desahogarían las pruebas testimoniales.

Quinto motivo de inconformidad

Manifiesta que la resolutora realizó una apreciación indebida de la rotación de personal propuesta en la reunión del catorce de julio de dos mil dieciséis, ya que lo



RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI

que ella propuso fue un movimiento de rotación horizontal y no se encuentra demostrado que tuviera alguna intención de bajar el sueldo a la denunciante.

CUARTO. Fijación de la litis.

La litis en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura la C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI, la autoridad resolutora no realizó un estudio exhaustivo, ni una correcta valoración de pruebas que la llevaran a determinar la sanción impuesta a dicha ciudadana, generando una falta de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisados los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente en su Recurso de Inconformidad, esta Junta General Ejecutiva procederá a realizar el estudio de los mismos, no obstante, la falta de técnica jurídica en la exposición de los agravios, se realiza un análisis de los motivos de inconformidad que se advierten del escrito de inconformidad presentado.

La recurrente refiere en su escrito de inconformidad lo siguiente:

"la autoridad resolutora no cumplió con el principio de exhaustividad, que la obliga a revisar y analizar detenidamente y de manera imparcial los medios probatorios que le sean aportados por las partes...

[...]

...la autoridad resolutora me causa agravio al tergiversar y dar por ciertos los hechos tal como el denunciante lo describe, pero lo cierto es que existen datos y documentos que den cuenta de que tal afirmación resulta falsa e inventada por el denunciante, mismas que no fueron debidamente valoradas atento al principio rector de exhaustividad, que se encuentra ordenado en el artículo 443 del Estatuto aplicable" ...

De lo anterior se desprende que la recurrente aduce que la resolución emitida por la autoridad resolutora le causa agravio, toda vez que al emitirse la misma, se tergiversó y se dieron por ciertos los hechos tal y como los refiere el denunciante, a pesar de que existen datos y documentos que dan cuenta que tal afirmación resulta



RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI

falsa, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 443 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal de la Rama Administrativa, mismo que se refiere a los principios rectores de la función Electoral (congruencia, exhaustividad, justicia y equidad) ya que a juicio de la promovente se valoraron de manera desigual las pruebas, favoreciendo en todo momento a su contraparte y dejándola en estado de indefensión.

Sobre el particular, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón a la impugnante, respecto de los motivos de inconformidad vertidos, resultando **INFUNDADOS** con base en lo siguiente:

De las constancias que integran en el expediente de mérito, se observa que la autoridad instructora, en este caso la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante oficio INE/DESPEN/2896/2016, y atendiendo a lo establecido en los artículos 400, 402, 405 y 411, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, notificó a la C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI, el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario instaurado en su contra, en donde se le hizo de su conocimiento, la presunta conducta infractora que se le atribuía, así como la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera.

De esta forma, a través del oficio INE-JDE11-MEX/VE/010/2017, la C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI aportó los elementos que consideró pertinentes y necesarios para generar convicción con relación a lo que a su derecho convino.

Posteriormente, la instructora realizó las diligencias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, en las que incluso, se realizaron prevenciones a la recurrente, respecto de las pruebas testimoniales ofrecidas, asegurando que el desahogo de las mismas cumpliera con el objetivo con el cual fueron ofrecidas por las partes.

Así, de la revisión de la resolución que por esta vía se combate, esta Junta General Ejecutiva advierte que, el Secretario Ejecutivo de este Instituto en su carácter de autoridad resolutora, consideró todos los elementos que integró la autoridad instructora en el marco del Procedimiento Laboral Disciplinario a partir de lo aportado por las partes, identificando de manera particular, aquellos elementos que generaron la convicción de que la conducta de acoso laboral se encontraba acreditada.



RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI

Derivado de lo anterior, resulta infundada la apreciación esgrimida por la inconforme, puesto que, contrario a lo que aduce la hoy recurrente, de las constancias que obran en autos, se colige que las determinaciones que realizó la autoridad resolutora fueron tomadas en función de la investigación y el desarrollo de la fase de instrucción en el Procedimiento Laboral Disciplinario, realizando para tal efecto, un estudio razonado de los medios de pruebas aportados por ambas partes a efecto de determinar la pertinencia, idoneidad y congruencia de las mismas, para lo cual fueron analizadas y calificadas conforme a lo establecido en los artículos 423 y 424 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, los cuales establecen lo siguiente:

- "...Artículo 423. Podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas en el Procedimiento Laboral Disciplinario, las pruebas siguientes:
- Documentales públicas y privadas I.
- Testimonial 11.
- Técnicas
- IV. Pericial
- V. Presuncional
- VI. Instrumental de actuaciones

Artículo 424. Cada una de las pruebas que se ofrezcan, deberán estar relacionadas con los hechos controvertidos que se pretendan acreditar.

En caso de incumplir este requisito no serán admitidas..."

De esta forma, como se puede apreciar en los autos que obran en el expediente de mérito, de fechas 30 de enero; 23 de febrero; 6, 16 y 21 de marzo del año 2017, relativos a la admisión y desahogo de las pruebas aportadas en el Procedimiento Laboral Disciplinario que nos ocupa, se realizó el análisis pormenorizado de cada uno de los medios de prueba aportados para su desahogo, tomándose en consideración lo establecido en el capítulo IX del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento jurídico que opera de manera supletoria en razón de lo señalado en el artículo 410 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, el cual refiere en su artículo 197 la facultad de análisis amplia con la que cuenta el juzgador para determinar el valor de las pruebas. contraponerlas libremente unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; observando, cada especie de las mismas.



RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI

En razón de lo anterior, esta autoridad considera a todas luces **INFUNDADO** el argumento esgrimido por la hoy recurrente, toda vez que del estudio realizado a los autos que conforman el expediente INE/DESPEN/PLD/16/2016, se advierte que dentro del procedimiento de mérito se atendió en todo momento el principio de equidad procesal, puesto que desde el principio del mismo se le notificó a la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario instaurado en su contra, haciendo de su conocimiento la conducta infractora, dejándola así en posibilidad de ejercer su garantía de audiencia, la cual hizo efectiva de forma escrita el día 18 de enero de 2017, manifestando lo que a su derecho convino, formuló alegatos y ofreció las pruebas que considero pertinentes para su defensa.

Asimismo, carecen de sustento las expresiones realizadas por la recurrente respecto a que la autoridad resolutora favoreció al quejoso en el Procedimiento Laboral Disciplinario, toda vez que como ya fue expuesto y de la lectura de la resolución que en el presente recurso se combate, el Secretario Ejecutivo consideró la totalidad de los elementos que integraron el expediente del Procedimiento Laboral Disciplinario y derivado de su análisis, identificó aquellos que tuvieran relación con las probables conductas irregulares que dieron origen a la investigación, para que a partir de ellas se pudiera determinar si se acreditaban o no las mismas, lo que en la especie sucedió.

Lo anterior, no implica una actuación parcial a favor del quejoso por parte de la resolutora, como incorrectamente lo aduce la promovente, sino que consiste en una determinación adoptada a partir de los elementos de convicción que fueron aportados por las partes, de tal suerte, que si la actora no logró desvirtuar dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Laboral Disciplinario las presuntas conductas que se le imputan, no puede atribuirse a un actuar indebido del Secretario Ejecutivo, razón por la cual, los argumentos vertidos en el escrito de inconformidad, devienen de infundados.

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado advierte que no le asiste la razón a la recurrente, pues en ningún momento se favoreció a su contraparte, o se le dejó en un estado de indefensión, por el contrario, la autoridad resolutora actuó en todo momento conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable.

Asimismo, como ha quedado advertido en líneas anteriores, tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad instructora, así como el Secretario Ejecutivo de este Instituto en la etapa de



RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI

resolución, notificaron a la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI** de forma puntual cada una de las actuaciones realizadas durante la sustanciación del Procedimiento Laboral Disciplinario, con el objeto de garantizar la equidad procesal entre las partes, privilegiar su derecho a la legitima defensa y garantizar el correcto ejercicio de los principios rectores de este Instituto.

Ahora bien, y dada la intrínseca relación que guardan los **motivos de inconformidad referidos como primero, tercero y cuarto,** mismos que se encuentran concatenados con las pruebas testimoniales ofrecidas dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario, su desahogo y la valoración de las mismas por parte de la autoridad resolutora para emitir la determinación final, esta Junta General Ejecutiva procede a contestarlos de manera conjunta.

Respecto del primer motivo de inconformidad, en el que la recurrente manifiesta que no fueron tomados en cuenta los testimonios de descargo y en específico el de la C. SARINA PAOLA BARRERA VERDUGO, al momento de emitir la determinación final, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el análisis correspondiente, observando así que del expediente conformado con motivo del Procedimiento Laboral Disciplinario sustanciado en contra de la C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI, se observa que en la etapa de instrucción se veló por el correcto ofrecimiento y desahogo de dichas testimoniales, tomándolas en consideración para la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior se colige, toda vez que la autoridad instructora, en aras de privilegiar el derecho a la legítima defensa, y a efecto de poder considerar los atestes aportados por la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, previno a la hoy actora, en un primer momento, a efecto de perfeccionar sus pruebas aportadas en los siguientes términos:

"...se advierte que la oferente omitió precisar sobre qué hechos deberán declarar cada uno de los testigos, asimismo, de la narrativa de hechos realizada por la probable infractora se tiene duda razonable en cuanto a quienes son trabajadores de Instituto y quienes no, por lo que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 19, 20 y 21 de los "Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral..."

Asimismo, queda de manifiesto que, a efecto de salvaguardar su derecho al debido proceso, la autoridad instructora determinó la suspensión del plazo contemplado para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 404, 407 y 431 del Estatuto del Servicio Profesional



Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, a fin de determinar medidas para mejor proveer a favor de la recurrente.

Es así que la autoridad instructora concedió un término de 10 días hábiles más al término ya concedido para realizar el perfeccionamiento de las testimoniales ofrecidas por la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, a efecto de que éstas cumplieran con lo previsto en los artículos 19, 20 y 21 de los Lineamientos Aplicables al Procedimiento Disciplinario y al Recurso de Inconformidad para el Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, prevención que desahogó de manera parcial mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2017, sin embargo, en razón de que en el escrito presentado no se colmó en su totalidad la prevención realizada, se determinó nuevamente la suspensión del término para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, postergándose por 3 días hábiles más, improrrogables, a efecto de que manifestara de forma clara y concisa los hechos sobre los cuales se realizaría el desahogo de las testimoniales en comento.

En ese orden de ideas, y una vez que la recurrente realizó las precisiones correspondientes a las previsiones descritas, la autoridad instructora acordó lo conducente a la audiencia de desahogo de testimoniales, mismas que se realizaron los días 14 y 15 de marzo de 2017, tal y como se desprende de las documentales que obran en los autos del presente expediente.

Ahora bien, cabe señalar que del contenido de las documentales que obran en autos del expediente de mérito, se tiene constancia de que la **C. Sarina Paola Barrera Verdugo**, rindió su testimonio a las 12:00 horas del día 14 de marzo de 2017, al tenor del pliego de posiciones entregado previamente por la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, de tal forma que contrario a lo que aduce la hoy actora, dicho testimonio fue considerado por la autoridad resolutora al momento de la valoración de las pruebas ofrecidas, tal y como se desprende de la propia resolución.

En ese tenor y contrario a lo que arguye la recurrente, este órgano colegiado confirma lo vertido en la resolución del Secretario Ejecutivo de este Instituto, en relación a que los días 14 y 15 de marzo de 2017, se desahogaron las testimoniales ofrecidas por la recurrente, advirtiéndose que la resolutora valoró todas las actuaciones y pruebas en su conjunto, a efecto de determinar lo conducente.

Es importante destacar que el hecho de que la resolutora no haya identificado de las pruebas ofrecidas por la actora, e incluso, de las pruebas que integraron el expediente del Procedimiento Laboral Disciplinario, elementos para desvirtuar la



RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI

conducta imputada, no implica una omisión de la valoración de las mismas, razón por la cual, los motivos de inconformidad invocados en ese tenor, resultan infundados para alegar violaciones a las etapas del procedimiento referido.

Por otro lado, la recurrente aduce como **tercer motivo de inconformidad**, que no se observó el conflicto de intereses manifestado por ella, respecto de las testigos CC. Arely Leticia Hernández Hernández y Clara Beatriz Juárez Estrella, en razón de supuestos nexos familiares y de amistad con el denunciante, asimismo señala que las comparecencias rendidas por las mismas en las diligencias de investigación de la autoridad instructora, no tienen valor probatorio pleno.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por la recurrente son totalmente **INFUNDADAS**, toda vez que en ningún momento aportó elementos de convicción fehacientes que soportaran la supuesta relación de amistad existente entre el quejoso y la C. Clara Beatriz Juárez Estrella o sobre el probable nexo familiar del mismo con la C. Arely Leticia Hernández Hernández.

Lo anterior se confirma, en el sentido de que, en fecha 21 de marzo de 2017, la recurrente presentó las actas de nacimiento, en versiones públicas de los C.C. Juan Francisco Gastelum Ruelas y Arely Leticia Hernández Hernández, las cuales le fueron proporcionadas por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Instituto, sin embargo de los ejemplares presentados no se apreciaron los nombres de los progenitores de ambas personas, lo cual impidió establecer indicio alguno del parentesco que se presume.

En razón de lo anterior, esta revisora advierte que la precisión realizada por la Secretaria Ejecutiva en su carácter de autoridad resolutora es acertada, puesto que no solo se consideraron de forma correcta los testimonios de ambas testigos, sino que el aludido conflicto de intereses en ningún momento fue acreditado, aunado a que es a todas luces conocido, que el que afirma está obligado a probar.

Ahora bien, por lo que refiere a que las comparecencias rendidas en las diligencias de investigación por parte de la autoridad instructora, no tienen valor probatorio pleno, es de advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 425 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de Rama Administrativa, el Procedimiento Laboral Disciplinario se dividirá en dos etapas: instrucción y resolución. La primera comprende el inicio del procedimiento hasta el cierre de instrucción; la segunda, consiste en la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.



RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI

Por su parte, el artículo 426 del mismo ordenamiento jurídico, refiere que la autoridad instructora, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión, notificará personalmente al probable infractor el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario. Para ello, le correrá traslado con copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia, en su caso, de las pruebas que sustenten el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

Aunado a lo anterior y del análisis pormenorizado que realizó esta autoridad revisora a las constancias que obran autos del presente asunto, se desprende que en la resolución de mérito, el Secretario Ejecutivo refiere que de conformidad con el artículo 14, párrafo 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral las testimoniales también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatarios públicos que las hayan recibido directamente de los declarantes, lo cual aconteció en el supuesto referido, pues las testimoniales a las que se refiere la recurrente fueron en su momento declaraciones rendidas ante el personal encargado de llevar a cabo la integración y diligencias necesarias para determinar el inicio o no del Procedimiento Laboral Disciplinario.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por la recurrente son **INFUNDADAS**, puesto que la valoración de las pruebas obtenidas en las diligencias realizadas en el Procedimiento Laboral Disciplinario, se llevó a cabo en un marco de legalidad, respetando en todo momento los criterios establecidos en la normatividad aplicable, razón por la cual tienen valor probatorio pleno.

En lo referente al cuarto motivo de inconformidad, la recurrente sostiene que se violentaron los principios de igualdad jurídica, de debido proceso y de presunción de inocencia, en razón de que, no se le hizo de su conocimiento la notificación referente a la fecha en la que se desahogarían las pruebas testimoniales.

De esta forma, una vez más se advierte que lo esgrimido por la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, carece de fundamentación, esto en razón de que la autoridad resolutora, en la resolución impugnada, advierte que los días 14 y 15 de marzo de 2017, se desahogaron las testimoniales ofrecidas por la hoy recurrente, advirtiéndose que se valoró todas las actuaciones y pruebas en su conjunto, a efecto de determinar lo conducente.



RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI

Así mismo, de las constancias que obran en el expediente del presente asunto, se desprende que, en la foja 740 obra en letra autógrafa de la hoy actora, que el día 8 de marzo de 2017 a las 14:56 horas le fue notificado el "Auto relativo a la audiencia de desahogo de testimoniales", en el cual se señalan las fechas y horarios en las que se desahogarían cada una de las testimoniales aportadas.

En tal contexto, a través de la notificación referida, se dejó expedito el derecho de la C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI para comparecer en la realización de dicha diligencia, derecho cuyo ejercicio es potestativo, sin que de autos se advierta alguna conducta procesal tendiente a inhibir dicho ejercicio, y sin que sea responsabilidad de la autoridad resolutora, pues de forma ventajosa pretende hacer creer que jamás fue notificada del día y hora en que se desahogarían las testimoniales, cuando ya ha quedado expuesto que tenía total conocimiento de ello.

Es de imperativa mención que, en el mismo razonamiento, queda inserta la posibilidad y derecho procesal que tuvo para interponer la tacha de los testigos en la temporalidad que señala la legislación procesal civil de aplicación supletoria, sin que de autos se desprenda que en tiempo y forma haya realizado manifestación alguna al respecto de ello, teniendo por lo tanto fenecido su derecho para hacerlo, y siendo improcedente, que en este momento procesal realice dichas manifestaciones.

Ahora bien, en el **segundo de sus motivos de inconformidad**, la promovente se duele de supuestas manifestaciones vertidas por el Secretario Ejecutivo, en las que desde su punto de vista, se le responsabiliza de una serie de eventos que generaron un ambiente negativo de trabajo, por lo que expresa que la autoridad resolutora le causó agravio en el sentido de "...haber tergiversado el objeto claro y normativamente correcto que se propuso el 14 de julio de 2016, un cambio de vocalía directa de adscripción del personal a nivel distrital, no opera de la forma como lo interpreta de manera parcial la Autoridad Resolutora...".

Al respecto, se hace notar que conforme a lo establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio laboral SG-JLI-17/2018; en relación a la conducta relativa al cambio de personal a otra vocalía propuesta por Martha Teresa Juárez Paquini, la misma no puede ser calificada como un amago o amenaza de una afectación real y económica a las condiciones laborales de Juan Francisco Gastelum Ruelas, ya que fue una propuesta que no se materializó y menos aún la eventual reducción en las percepciones del denunciado, no existe medio de convicción con el que se



acredite que trató de hacerlo únicamente a él, de ahí que esa conducta por sí misma no es suficiente para configurar la conducta de acoso laboral.

Por otra parte, la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI** se duele de las manifestaciones vertidas por la autoridad resolutora en las que a juicio de la recurrente se le responsabiliza de una serie de eventos que generaron un ambiente negativo de trabajo.

Así bien, es menester referir que las afirmaciones a las que se refiere la inconforme no forman parte de un criterio aislado por parte de la autoridad resolutora, sino que derivan de la investigación realizada durante el Procedimiento Laboral Disciplinario que derivó en la imposición de la sanción correspondiente, por lo que no le asiste la razón en lo argumentado.

Tan es así, que contrario a lo aducido por la ahora recurrente, dentro de la resolución que por esta vía se combate, específicamente en el apartado de estudio de fondo, se puede apreciar que la autoridad resolutora consideró las actuaciones de investigación realizadas durante el desarrollo del Procedimiento Laboral Disciplinario, así como las testimoniales aportadas en el mismo, a efecto de identificar la verdad histórica de los hechos respecto del conflicto suscitado el día 14 de julio de 2016.

Igualmente, la autoridad resolutora tomó en consideración las pruebas aportadas por ambas partes, a efecto de allegarse de elementos que permitieron deducir que los actos materia de la presente Litis, acontecieron en las instalaciones de la 01 Junta Distrital en el estado de Sinaloa de manera continua previo a la reunión del 14 de julio de 2016.

Asimismo, la recurrente señala que la resolutora atendió parcialmente las probanzas ofrecidas por las partes, en relación a las conductas consistentes en negarle permisos al C. JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS, así como el relegarlo de las funciones que le correspondían, por no considerar el supuesto descargo que de dicha conducta realizan sus testigos LAURA BERENICE ATIENZA MARTINEZ, MIGUEL ANGEL PEÑALOZA THIERRY Y JULIAN AGUSTIN VEGA AYALA, quienes manifestaron que el denunciante abandonaba su lugar de trabajo de forma voluntaria.

Cabe señalar, que como ya se ha dejado claro anteriormente, las probanzas referidas fueron valoradas en términos de la legislación aplicable y bajo los



RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI

principios de objetividad y equidad, por lo que esta Junta General Ejecutiva concluye, que no le benefician en modo alguno a la hoy recurrente las consideraciones vertidas por los atestes señalados, puesto que en lo general refieren una supuesta conducta desobediente del denunciante, en tanto que de las diversas intervenciones de la C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI, se advierte que son reiteradas las manifestaciones vertidas en el sentido de que no era ella quien atendía las solicitudes de permisos del multicitado denunciante, refiriendo que era el propio C. JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS quien voluntariamente se retiraba del espacio de trabajo y se dirigía a la Vocalía de Organización Electoral, manifestaciones que no se encuentran robustecidas por medio probatorio alguno.

En ese orden de ideas, resultan a todas luces incongruentes, pues de conformidad con la estructura administrativa del Instituto, las facultades decisorias en torno, tanto a la concesión de permisos, y/o cumplimiento de las funciones del denunciante correspondían a la hoy recurrente, así como su derecho para hacer valer los procedimientos normativos correspondientes para sancionar las conductas de incumplimiento del personal, lo que en la especie no aconteció.

Adicional a lo expuesto, es necesario establecer que, respecto de las manifestaciones realizadas por la actora, relacionadas con el supuesto indebido desempeño y actuar del quejoso, las mismas resultan elementos no relacionados con la Litis, los cuales de ninguna forma aportan elementos de convicción para esta Junta General Ejecutiva, que permitan desvirtuar la conducta que se le acreditó en el Procedimiento Laboral Disciplinario, razón por la cual, éstas son desestimadas.

En consecuencia, se torna inverosímil la versión que proporciona, y a contrario, tal y como se desprende de las testimoniales desahogadas en actas del expediente en que se actúa, así como de las confesionales aportadas en el mismo, se confirma en reiteradas ocasiones, el indebido actuar de la ahora recurrente fortaleciendo la imputación existente en su contra, por lo tanto, esta revisora concluye que lo aducido por la hoy recurrente resulta **INFUNDADO**.

En cuanto al **quinto motivo de inconformidad** que aduce la actora, conforme a lo ordenado en la resolución dictada dentro del expediente SG-JLI-17/2018, emitida por la Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante la cual se ordenó a este Instituto:



"Valorar de nueva cuenta los elementos de prueba que se integraron al expediente del procedimiento laboral disciplinario de forma oportuna, respecto de los hechos que quedaron acreditados, a saber:

Que la denunciante negó al quejoso diversos permisos solicitados para atender cuestiones médicas de su cónyuge.

Que la actora mantenía al margen al denunciante de las labores que le correspondían al pasarle su trabajo a otras personas.

Que el tres de febrero de dos mil quince la actora ordenó que se le descontara el pago de la jornada al denunciante y lo evidenció ante sus compañeros.

Que el cuatro de febrero de dos mil quince la actora actuó de manera desconcertante, disculpándose con el denunciante y tocándole el mentón.

Lo anterior a fin de determinar si los hechos referidos en su conjunto son contraventores o no de la norma aplicable.

En su caso, imponer la sanción que en Derecho estime aplicable, y que resulte proporcional a la falta o faltas que se determinen acreditables."

Al respecto se procede a valorar los elementos de prueba que obran en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/16/2016.

En relación a la conducta consistente en "Que la denunciante negó al quejoso diversos permisos solicitados para atender cuestiones médicas de su cónyuge.", la misma quedó acreditada con la testimonial a cargo de José Luís Palafox Cota, al dar respuesta a las siguientes preguntas:

"Tenía conocimiento de esta situación (negativa de permisos) y sabe quién le negaba los permisos al quejoso para acudir a las citas médicas con su esposa y con qué motivos?

El declarante responde: En más de una ocasión me tocó ser testigo de que la Lic. Juárez Paquini le negó permisos para acudir a las citas médicas con su esposa, en esa época, durante el tratamiento de fertilidad de su esposa, Juan Francisco solicitaba muchos permisos, regularmente eran los sábados, Juan Francisco le avisaba al profesor Jorge Luís Montgomery y el Vocal de Capacitación le avisa a la Lic. Juárez Paquini, por dicha situación la ex Vocal Ejecutiva de este Distrito le negaba de manera directa los permisos a Juan Francisco a pesar de que su jefe directo, el Vocal de Capacitación Electoral, se los otorgaba.

¹ Testimonial que obra agregada a fojas 000139 a 000144 del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/16/2016.



RECORNENTE: WARTHA TERESA JUANEZ PAQUINI

De dicha testimonial, queda plenamente acreditado que Martha Teresa Juárez Paquini, en diversas ocasiones, negó permisos a Juan Francisco Gastelum Ruelas para atender cuestiones médicas de su cónyuge.

Ahora bien, por lo que hace a la conducta atribuida a Martha Teresa Juárez Paquini, relativa a "Que la actora mantenía al margen al denunciante de las labores que le correspondían al pasarle su trabajo a otras personas.", quedó acreditada con las testimoniales a cargo de José Luís Palafox Cota, Rosalba Fierro Barrales, Arely Leticia Hernández Hernández y Clara Beatriz González Estrella.

Lo anterior es así, ya que del testimonio rendido por José Luís Palafox Cota₂ se advierte que Martha Teresa Juárez Paquini, "no le asignaba labores" a Juan Francisco Gastelum Ruelas, reafirmando dicho ateste que "en cierto modo lo congeló" y por tanto, "determinó apoyarse en los capturistas y no en Juan Francisco Gastelum Ruelas."

Asimismo, del testimonio rendido por Rosalba Fierra Barrales se advierte, que Martha Teresa Juárez Paquini no permitía a Juan Francisco Gastelum Ruelas que desempeñara actividades de la Vocalía de Capacitación al prohibirle salir de comisión, siendo que todo el personal de capacitación salía actividades de campo, incluso capturistas, a pesar de que el denunciante era el asistente de la Vocalía, lo que generaba burlas hacia su persona de sus compañeros e incluso no se sentaba en su vocalía porque no había lugar.

De igual forma, del testimonio rendido por Arely Leticia Hernández Hernández₃se hizo constar que Martha Teresa Juarez Paquini mantenía al margen al denunciado, al manifestar lo siguiente:

"La Lic. Paquini hacia a un lado a Juan Francisco Gastelum Ruelas en las actividades del área, me di cuenta de esta situación, ya que en el 2015 trabajé como técnica electoral en la vocalía de capacitación, describo estas situaciones ya que no lo dejaba realizar lo que le correspondía al compañero, su trabajo se lo daba a otras personas, a él lo mantenía al margen. Considero que de una manera muy sutil se le relegaba de sus obligaciones al C. Francisco Gastelum, esa es mi percepción."

² Pregunta que obra agregada a fojas 000143 a 000144 del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/16/2016.

³ Foja 153 del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/16/2016.



Por su parte, del testimonio rendido por Clara Beatriz González Estrella, se confirma la conducta atribuida a Martha Teresa Juárez Paquini, y en el cual dicho ateste manifestó lo siguiente:

"Considero que la relación de la Lic. Paquini con el quejoso era muy mala, ya que lo primero que se rompió fue el ambiente laboral, a él le quitaron su espacio, le quitaron su computadora, ya que el personal que contrato la Lic. Paquini que era de carácter eventual, le quitaban a Juan Francisco Gastelum Ruelas la computadora por órdenes de la Lic. Paquini. El C. Juan Francisco Gastelum era un cero a la izquierda en la Junta cuando quería opinar, o decir algún comentario la Lic. Paquini lo callaba, le decía que no debía opinar; y por el contrario cuando las cosas salían mal, la culpa la tenía Juan Francisco. Quiero comentar que era una cosa exagerada la forma en que la Lic. Paquini acosaba a Juan Francisco, ya que no tenía espació de trabajo, por lo que la gente de esa área no lo querían por órdenes de la Lic. Paquini, por lo que desde mi punto de vista si encuadran en las conductas que describe el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral en el INE."

De los testimonios previamente referidos, analizados de manera conjunta y resultar coincidentes respecto de la conducta desplegada por la denunciada, se arriba a la conclusión de que Martha Teresa Juárez Paquini, mantenía al margen al denunciante de las labores que le correspondían al pasarle su trabajo a otras personas.

Ahora bien, en relación a la conducta relativa a "Que el tres de febrero de dos mil quince la actora ordenó que se le descontara el pago de la jornada al denunciante y lo evidenció ante sus compañeros.", la misma quedó acredita como se desprende de los testimonios rendidos por José Luís Palafox Cota y Clara Beatriz González Estrella.

En efecto, como se advierte del testimonio rendido por José Luís Palafox Cota, quedó de manifiesto que Martha teresa Juárez Paquini le comunicó a al denunciante "Juan Francisco, que horas son estas de llegar, por favor quiero que te retires inmediatamente, ya gire instrucciones para que Alejandro Bringas Cota, asistente administrativo, te descuente el día", exhibiendo a Juan Francisco Gastelum Ruelas, en presencia de diversos compañeros de trabajo y del público que se encontraba presente en el módulo de atención ciudadana.

_

⁴ Foja 156 del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/16/2016.

⁵ Foja 142 del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/16/2016.



Asimismo, de lo manifestado por la ateste Claudia Beatriz González Estrella se confirmó que era verdad la conducta desplegada por Martha Teresa Juárez Paquini consistente en haber ordenado el descuento del pago de la jornada al denunciante y evidenciarlo ante sus compañeros, y en cuyo testimonio de igual forma la testigo precisó que en la reunión de fecha 4 de febrero de 2015, Juan Francisco Gastelum Ruelas le manifestó a la denunciada que no le descontará el día porque tenía justificación para llegar tarde.

Con las testimoniales anteriormente señaladas quedó plenamente acreditado que Martha Teresa Juárez Paquini, ordenó que se le descontara el pago de la jornada al denunciante evidenciándolo ante sus compañeros.

Finalmente, por lo que hace a la conducta desplegada por la denunciada relativa a "Que el cuatro de febrero de dos mil quince la actora actuó de manera desconcertante, disculpándose con el denunciante y tocándole el mentón.", la misma quedó acreditada con las testimoniales a cargo de Arely Leticia Hernández Hernández y Beatriz González Estrella.

Se afirma lo anterior, ya que del testimonio rendido por Arely Leticia Hernández Hernández, se advierte que dicho ateste presenció lo siguiente:

"...el día siguiente 04 de febrero estábamos Clara González y yo a la entrada de la sala de sesiones cuando vimos que Juan Francisco Gastelum Ruelas venía con una caja, encontrándose con la Lic. Paquini, por lo que se saludaron y momentos después paso su mano por el mentón de Francisco sin embargo no recuerdo lo que le dijo, sin embargo si puedo afirmar que ella paso la mano en la cara de Francisco y él no dijo nada, solo quedo sorprendido porque un día anterior, le dijo que se retirará y lo regaño, y al siguiente día hasta lo saludo. Lo que puedo recordar de ese día es que se nos hizo muy muy extraño que ese día la Lic. Paquini estaba muy contenta cuando un día antes la vimos muy molesta. No podría declarar exactamente qué le dijo la Lic. Paquini a Francisco, lo único es que como ya mencioné se nos hizo muy extraño que lo saludara y después le tocara el mentón."

Lo anterior se corrobora con el testimonio rendido por Clara Beatriz González Estrella, se advierte que presenció lo siguiente:

"...En cuanto al 04 de febrero estábamos en la Sala de sesiones instalando la primera insaculación las CC. Arely Hernández, Técnica de la Vocalía de Capacitación, Juan Francisco y otros compañeros que no recuerdo, y la de la voz, en eso la Lic. Paquini entró a la sala de sesiones y se dirigió al C. Juan Francisco Gastelum Ruelas pidiéndole

⁶ Foja 158 del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/16/2016.

⁷ Foja 152 del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/16/2016.



disculpas por lo sucedido un día anterior, a lo que él le le dijo que se preocupara pero que no le descontará el día porque tenía justificación para llegar tarde. La Lic paquini al momento de pedir disculpas le toco el mentón a Juan Francisco lo cual nos sorprendió, ya que la manera de ser con ella hacia él no era bueno, por lo que repito que me sorprendió, ya que no cuadraba esta situación."

De las testimoniales anteriormente citadas se acredita plenamente la conducta desplegada por Martha Teresa Juárez Paquini en contra de Francisco Gastelum Ruelas, consistente en que el cuatro de febrero de dos mil quince la actora actuó de manera desconcertante, disculpándose con el denunciante y tocándole el mentón.

Así las cosas, del análisis de las testimoniales que obran en autos del Procedimiento laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/16/2016 y al valorarlas en su conjunto se advierte que existe coincidencia respecto de las conductas desplegadas por Martha teresa Juárez Paquini en contra de Juan Francisco Gastelum Ruelas, se puede concluir que realizó conductas que acreditan el acoso laboral.

No pasa desapercibido que la actora para sustentar su defensa aporto diversas documentales y testimoniales, las mismas solo establecen la presunción respecto de la situación acaecida en la reunión de 14 de julio de 2016, relativas a la existencia de una "discusión" con el quejoso, ocasionada por su determinación de realizar una rotación del personal secretarial de las distintas vocalías, y por tanto no desvirtúan los hechos suscitados el 3 y 4 de febrero de 2015, así como la negativa Juan Francisco Gastelum Ruelas de diversos permisos solicitados para atender cuestiones médicas de su cónyuge y haber mantenido al margen al denunciado de las labores que le correspondían al pasarle su trabajo a otras personas.

En consecuencia, con los demás elementos probatorios que obran en autos quedaron acreditados los elementos que configuran el acoso laboral, en los que se tuvo demostrado que Martha Teresa Juárez ordenara se le descontara el pago de la jornada al denunciante y lo evidenció ante sus compañeros; que la denunciada actuó de manera desconcertante disculpándose con el denunciante y le tocó el mentón, después de que tuvieron una fuerte discusión con el denunciante derivado de una rotación; mantenía al denunciado al margen de sus labores, al pasarle su trabajo a otras personas, así como negarle al denunciante diversos permisos solicitados, para atender cuestiones médicas de su cónyuge⁹.

⁸ Fojas 000768 a 000859 del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/16/2016.

⁹ Lo cual quedó acreditado con las comparecencias de José Luis Palafox Cota, Clara Beatriz González Estrella, Arely Leticia Hernández Hernández, así como con las comparecencias de cinco y seis de diciembre de dos mil



dentro de la Junta Distrital.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017 RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI

Lo anterior es relevante, ya que analizado en conjunto el comportamiento de la denunciada desarrollado durante el periodo comprendido entre el 03 de febrero del 2015 al 14 de julio de 2016 de manera sistemática, actualiza la hipótesis del acoso laboral, al ocasionarle al denunciante una afectación en su ánimo, autoestima, dignidad y desempeño laboral, así como en el ambiente de trabajo

Refuerza lo anterior, la tesis 1ª. CCLII/2014 (10a), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada el 04 de julio de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación y cuyo rubro y contenido son los siguientes:

ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.

El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

Amparo directo 47/2013. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

dieciséis y la aceptación de los hechos por parte de la actora y declaración del denunciante, las cuales fueron consideradas en la resolución impugnada.



RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI

De esta manera, es de resaltar que, contrario a lo aducido por la recurrente, la autoridad resolutora no toma en consideración ni la propuesta de cambio de rotación, ni la supuesta intención de realizar la afectación económica señalada en los agravios, como elemento para la imposición de la sanción, pues como ha quedado señalado en los párrafos que anteceden, dicha autoridad hace alusión al acoso laboral sufrido por el denunciante, el cual afectó el ánimo, autoestima, dignidad y desempeño laboral del mismo, a efecto de imponer una medida disciplinaria.

En tal virtud, esta revisora comparte el criterio adoptado por la autoridad resolutora en el Procedimiento Laboral Disciplinario, en la que se manifiesta que, la medida impuesta a MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI, consistente en la suspensión de doce días naturales sin goce de salario resulta idónea, proporcional y suficiente en relación con la conducta atribuida a la hoy recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que como quedo señalado en la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 446 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se contemplan distintas medidas disciplinarias que se podrán aplicar, por lo cual resulta necesario tomar en cuenta, al momento de individualizarla, el daño, afectación o perjuicio; el carácter intencional de la infracción; si se trata de reincidencia; y, la condición económica del infractor, a fin de obtener un parámetro de gravedad.

En ese sentido, al tomar en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor y sus antecedentes, entre otros aspectos, en los que se considera únicamente que con las acciones desplegadas por la infractora y que han servido de base para configurar el acoso laboral imputado, afectó el ánimo del quejoso en su lugar de trabajo, al ridiculizarlo y humillarlo mediante ataques verbales, frente al personal de la Vocalía Distrital, generando una afectación en su autoestima, dignidad y desempeño laboral, así como en el ambiente de trabajo de la Junta Distrital.

De ahí que, la imposición de la referida medida disciplinaria se ajuste al principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más aún que tal como señala la autoridad instructora la medida impuesta se sitúa dentro del rango mínimo establecido en el artículo 448 del Estatuto en comento, en el que se considera como suspensión máxima, hasta por 90 días.



RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, inciso f), 48, inciso k), y Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 453, 454, 455 y 463 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de Rama Administrativa, así como por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente CONFIRMAR la Resolución de fecha 29 de septiembre de 2017, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del Procedimiento Laboral Disciplinario con número de expediente INE/DESPEN/PLD/16/2016, por el que se resolvió la Suspensión sin goce de sueldo por 12 días hábiles a la C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI.

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado en el expediente SG-JLI-17/2018 y por las razones expresadas en esta determinación, se CONFIRMA la resolución impugnada emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el Procedimiento Disciplinario con número de expediente INE/DESPEN/PLD/16/2016, de 29 de septiembre de 2017, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la medida disciplinaria de suspensión por 12 días naturales sin goce de sueldo a la C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, actualmente Vocal Ejecutiva en la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al **C. JUAN FRANCISCO GASTÉLUM RUELAS**, actualmente Asistente Distrital de Capacitación Electoral en la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, para su conocimiento.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SG-JLI-17/2018.



RECURRENTE: MARTHA TERESA JUAREZ PAQUINI

QUINTO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 10 de octubre de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez: de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas: del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración. Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Revna: de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL **CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE** DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL-INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

EL SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA **GENERAL EJECUTIVA DEL** INSTITUTO NACIONAL **ELECTORAL**

LIC. EDMÚNDO JACOBO MOLINA